

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cación contra el deudor, cuando habiendo éste hecho cesión de bienes, no se le haya admitido, sin embargo de no haber sido declarado fraudulento, y se haya dispuesto de los bienes presentados.

Art. 7º Se deroga la ley única, título 6º de procedimiento de 15 de mayo de 1850 sobre ejecución de la sentencia.

Dado en Caracas á 1º de abril de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre Guetara*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *M. Ponce de León*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 3 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en lo Despachos del Interior y Justicia, *Joaquín Herrera*.

811

DECRETO de 15 de mayo de 1852, ordenando que en pago de la cantidad debida á diferentes provincias, se admita la compensación de lo que las mismas deben abonar al Tesoro Nacional por diez por ciento con que contribuyen á éste.

(Derogada por el Número 869.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el Tesorero Nacional es deudor á algunas provincias por suplementos en la pasada revolución, decretan:

Art. único. Sin perjuicio de colocar en el presupuesto de gastos públicos la suma necesaria para el pago de la cantidad total debida á diferentes provincias, por suplementos al Tesoro público, según lo permitan las circunstancias, se admitirá en compensación en las provincias respectivas el diez por ciento que sus cajas han de abonar á la nacional conforme á la ley, hasta la total solución de los respectivos créditos.

Dado en Caracas á 12 de mayo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 15 de de 1852, año

23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro C. Gollincau*.

812

LEY de 17 de mayo de 1852, derogando la de 1845, Número 573 que establece un montepío militar y señala sus fondos. (Derogada por el Número 1376.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

TITULO I

DE LOS FONDOS DEL MONTEPIÓ MILITAR

Art. 1º Los fondos del montepío militar establecidos serán los siguientes:

1º La suma de 350.000 pesos en que por término medio se computa la descontada en las oficinas de Hacienda de Venezuela por montepío á los militares y demas empleados del ejército hasta el 23 de julio de 1827.

2º El descuento de 8 por 100 á los Generales en Jefe; 7 por 100 á los de división; 6 por 100 á los de brigada; 5 por 100 á coroneles; 4 por 100 á los primeros comandantes; 3 y medio por 100 á los segundos comandantes; 3 por ciento á los capitanes y 2 y medio por ciento á los oficiales subalternos y demás empleados que disfruten sueldos militares, ya sea en actual servicio ó en uso de letras de cuartel, licencia, retiro, inválidos ó pensión de cualquiera clase, excluyéndose la tropa. A los Jefes y oficiales de la milicia nacional cuando estén en servicio, se les hará igual descuento que á los jefes y oficiales retirados.

3º La diferencia que haya de un sueldo á otro en el primer mes de un ascenso obtenido por cualquier General, Jefe oficial ó empleado militar de los que están sujetos al descuento.

4º Los bienes de cualquier individuo del ejército ó marina que falleciere abintestado sin dejar heredero en grado en que por la ley deba sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco, luego que hayan dejado de ser aplicados á la manumisión.

5º Las donaciones voluntarias, legados, capitales á censo y fundaciones pías que se hayan hecho ó se hagan en favor del montepío militar.

6º Cuando los generales, jefes y ofi-



ciales sirvan destinos civiles ó de Hacienda, con pago de las rentas nacionales ó municipales, se les hará el descuento con arreglo á lo prevenido en el número 2º de este artículo; bien entendido, que si la renta fuese mayor que la que tendrían por su grado estando en actual servicio, se tomará por base para el descuento la cantidad correspondiente al sueldo militar, y el exceso lo percibirán íntegramente los interesados.

7º. El 5 por 100 anual que abonará el Erario desde la publicación de esta ley por la cantidad á que se refiere el número 1º de este artículo.

8º. Lo que por bajas deje de erogarse en cada año económico de las sumas apropiadas en el presupuesto para pagar la lista militar pasiva, con tal que las altas que ocurran en el mismo tiempo en el ramo no causen mayores gastos que las bajas; y la parte de paga que dejen de tomar los oficiales encausados, en los casos en que deban perderla.

9º. El sueldo de los dos meses siguientes á la muerte de todo militar en servicio activo contribuyente al montepío.

10. Las multas que se impongan con arreglo á esta ley.

Art. 2º. Las oficinas de pago harán, al tiempo de efectuario, los descuentos de que trata el artículo anterior.

§ único. La disposición de este artículo no impide que la Junta directiva pida á las oficinas de recaudación las noticias ó informes que juzgue convenientes.

TITULO II

DE LA DIRECCIÓN Y CONTABILIDAD

Art. 3º. La Junta directiva del montepío militar se compondrá del Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, que la presidirá; del Comandante de armas de la provincia; de un director más que lo nombrará el Poder Ejecutivo por periodos de cuatro años, entre los generales y jefes que residieren en la capital de la República en servicio ó con goce de pensión militar del Tesorero General de la República y un Secretario que será elegido por el presidente de la Junta entre los empleados del Ministerio de la Guerra: el último autorizará sus actos y tendrá voto puramente consultivo.

Art. 4º. Esta Junta se reunirá una vez

en la semana extraordinariamente cuando su presidente lo disponga, y nunca lo hará con menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Cuando el Secretario de Guerra no pueda asistir por enfermedad ú otra causa grave, la presidirá el Comandante de armas.

Art. 5º. Son atribuciones de la Junta directiva.

1º. Cuidar del buen manejo, aumento y conservación de los fondos del montepío con sujeción en todo á las reglas que dicte el Poder Ejecutivo.

2º. Nombrar subdirector en las provincias donde lo crea conveniente.

3º. Tomar todas las providencias convenientes en el gobierno económico de este establecimiento dando al efecto los reglamentos necesarios.

4º. Llevar con su informe al Poder Ejecutivo las solicitudes que se le dirijan optando al montepío, para que declare si hay ó no derecho á la pensión que se reclama y hacer publicar en la *Gaceta Oficial* dicho informe con la resolución que definitivamente recayere.

5º. Publicar mensualmente en la *Gaceta Oficial* una noticia de las nuevas cédulas expedidas y de las canceladas.

6º. La Tesorería general llevará en ramo separado la cuenta del ingreso y egreso del montepío militar, ó informará anualmente al Poder Ejecutivo, para que éste lo haga al Congreso, del estado progresivo del monte, y de la suma que deba incluirse en el presupuesto para el pago del expresado ramo.

TITULO III

DE LAS ASIGNACIONES

Art. 7º. Las viudas ó hijos, las madres ó en sus casos las abuelas ó hermanas legítimas de los militares que á continuación se expresan, disfrutarán sin excepción según el último grado militar que tenían sus causantes las siguientes asignaciones:

Las de Generales en Jefe	\$ 40
Las de Generales de División	35
Las de Generales de Brigada	30
Las de Coronales	25
Las de Primeros Comandantes	20
Las de Segundos Comandantes ó Mayores	18
Las de Capitanes	15



Las de Oficiales subalternos.. 12

Art. 8º Para que puedan gozar de la pensión las viudas é hijos, las madres, ó en sus casos, las abuelas ó hermanas legítimas de que trata el artículo anterior, deberán probar ante la Junta directiva que los causantes devengaron sueldo durante ocho años cuando menos en servicio activo de las armas, ó que sufrieron el descuento por el mismo tiempo.

Art. 9º Los interesados ó bien las personas que tengan derecho á montepío que residan fuera de la capital de la República ó en país extranjero, pueden dirigir sus solicitudes oficialmente á la Junta directiva.

Art. 10. Gozarán de la misma pensión arreglándose al artículo 7º, las viudas é hijos ó las madres, ó en sus casos las abuelas ó hermanas legítimas de los Jefes y oficiales de la milicia nacional, que hayan muerto ó murieren en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó en actual servicio.

§ único. El goce de que habla este artículo no requiere las condiciones de tiempo ni de descuento á que se refiere el 8º.

Art. 11. Las viudas é hijos, las madres, ó en sus casos las abuelas ó hermanas legítimas, de los demás empleados del Ejército ó Marina que sirvieron en la guerra de Independencia, y los que siendo en adelante llamados al servicio murieren en campaña, ó bien de resultas de heridas en ella, con tal que esto se pruebe competentemente, tendrán las asignaciones siguientes:

Las de los Comisarios de guerra	§ 15
Las de los Auditores de guerra.....	15
Las de los Médicos ó Cirujanos mayores.....	15
Las de los Comisarios ordinarios.....	10
Las de los Médicos ó Cirujanos ordinarios.....	10
Los hijos de los capellanes habidos en legítimo matrimonio, las madres, ó en sus casos las abuelas ó hermanas legítimas.....	10

Art. 12. Las viudas de que hablan los artículos anteriores no disfrutarán

8

de las pensiones que se les asignan cuando al tiempo de la muerte de los maridos se encuentren separados por sentencia de divorcio, siendo ellas las causantes.

Art. 13. En los casos en que la viuda lo sea en segundas nupcias sin tener hijos legítimos del causante, y que éste los haya tenido del anterior matrimonio, disfrutarán estos la pensión, y la recibirán sus tutores ó curadores ó las personas que se hubieren encargado de alimentarlos, cuidarlos y educarlos, cuya circunstancia se acreditará competentemente ante la Junta directiva cuando soliciten la declaratoria. Los hijos varones de que trata este artículo disfrutarán de la pensión hasta la edad de los veintiun años, y si tuvieren impedimento físico ó moral, que no les permita ganar su subsistencia, mientras dure el impedimento. Las hijas ó hermanas en sus casos conservarán el goce hasta que tomen estado.

§ 1º Las viudas de que trata este artículo, entrarán al goce de la pensión, siempre que habiéndola disfrutado, los hijos que en el se expresan, cesen de disfrutarla conforme á esta ley.

§ 2º Las viudas de segundas nupcias con hijos, que entren al goce de la pensión, están en el deber de dividir ésta entre todos los hijos de sus causantes por iguales partes.

Art. 14. No tienen derecho á la pensión de montepío aquellas personas á quienes los Gobiernos de las otras secciones de Colombia hubieren concedido pensión por mérito de militares, ó ciudadanos muertos en servicio ó por causa de la Independencia.

Art. 15. Aunque una misma persona ó familia tenga derecho al montepío por más de un respecto, nunca disfrutará sino la pensión que le corresponda por aquel que le dé mayor goce.

TITULO IV

DEL MODO DE COMPROBAR EL DERECHO A LAS PENSIONES

Art. 16. Las personas acreedoras al goce de las pensiones del montepío militar, para comprobar su derecho, deberán justificar además de los servicios del individuo de quien se derive dicho derecho, de conformidad con el artículo 8º, los hechos siguientes:



1º El último empleo efectivo del General, Jefe ú oficial difunto.

2º La muerte del mismo.

3º El legítimo matrimonio del finado con la persona que, como viuda suya, reclama el derecho.

4º La legitimidad de los hijos, hermanas ó abuelas, cuando á ellas corresponda la pensión.

§ 1º. La prueba de que trata el artículo 8º, será la hoja de servicio expedida por los jefes del cuerpo en que servia el causante, ó por la Secretaría de Guerra del asiento que debe llevarse en ella; y á falta de este documento, suplirá el certificado de la Tesorería general, de las revistas de comisario pasadas en los ocho años, bien en continuo servicio, bien interrumpido este.

§ 2º. Los jefes de los cuerpos militares, el Secretario de Guerra y el Tesorero ó Tesoreros generales, facilitarán gratis los documentos de que trata este artículo inmediatamente que los solicite el interesado, quien podrá ocurrir á la Junta en caso de retardo que perjudique su reclamo, para que ésta lo exija oficialmente.

§ 3º. En las provincias en que alguna oficina subalterna de Hacienda, mediante la revista de comisario, pague á la fuerza permanente, expedirá su Administrador ó encargado el certificado de que habla este artículo, debiendo las Juntas subalternas exigirlos en los casos de retardo.

§ 4º. Para comprobar los casos comprendidos en el artículo 8º, son necesarias copias auténticas de uno ó más datos oficiales existentes en las oficinas ó archivos de la República, ó dos certificaciones ó declaraciones jurídicas de dos generales ó coroneles que se hallaron en la campaña ó acción de guerra en que murió el causante ó que les conste que fue ejecutado por los enemigos de la Independencia de Venezuela.

§ 5º. Las pruebas de que habla este artículo, podrán presentarse al Gobernador de la provincia en que vivan los agraciados, ó al subdirector, si lo hubiere establecido en ella, por cuyo conducto en dichos casos, se enviarán informadas á la Junta directiva, y ésta, al elevarlas al Gobierno, enutirá su juicio sobre el mérito de los documentos.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. La correspondencia entre la

Junta directiva del montepío y otras autoridades y empleados de la República, es oficial.

Art. 18. Las cantidades del montepío no podrán ser extraídas por autoridad alguna para darles otra inversión que el pago de las pensiones señaladas en esta ley. Cualquier empleado que disponga del todo ó parte de estos caudales, pagará el duplo en dinero efectivo, mediante el juicio que se le seguirá por los tribunales competentes.

Art. 19. Los Subdirectores y demás empleados públicos que no cumplieren oportunamente los encargos que les haga la Junta directiva con relación al instituto, ó que demorasen el cumplimiento de algún deber de los que se les atribuyen por los reglamentos del ramo, serán multados desde diez hasta cien pesos á juicio de la misma Junta por medio de un juez ordinario ejecutivamente.

Art. 20. Los Gobernadores de provincia, los comandantes de armas, de plazas ó castillos, los generales, coroneles y comandantes con goce de pensión militar, están obligados á servir el encargo de subdirector de montepío en el lugar de su residencia, bajo la multa de diez á cien pesos que aplicará la Junta directiva por medio de un juez ordinario ejecutivamente.

Art. 21. Ningún empleado del montepío cobrará sueldo ni emolumento de ninguna especie por su servicio en el instituto. Todos, menos el Secretario que tendrá un sobresueldo de doscientos pesos al año, los desempeñarán gratis sin perjuicio de las funciones naturales de sus respectivos destinos.

Art. 22. Los gastos de escritorio de la Junta directiva y su Secretaría, serán suplidos de la asignación que para este objeto tiene el Ministerio de la Guerra.

Art. 23. Tanto el Poder Ejecutivo como la Junta directiva y los subdirectores de las provincias, vigilarán eficazmente para que los pagos que han de hacerse á los pensionistas, tanto en la Tesorería general como en cualquiera otra oficina en donde se radiquen aquellos á voluntad de los interesados, se hagan sin descuento de ninguna especie á título de habilitación, ú otro, cualquiera que sea su dominación.

Art. 24. Para la más cumplida ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo expedirá un reglamento que, además de



contener las fórmulas y reglas más precisas para la contabilidad y fiel administración del fondo, evite eficazmente los abusos de la concesión del montepío y la continuación de su goce, cuando según los gastos previstos deba retirarse la pensión,

Art. 25. El Poder Ejecutivo hará liquidar la cuenta del montepío militar de que trata el artículo 1.º de esta ley, y si la suma total excediere de 350.000 pesos, se agregará dicho excedente al fondo del establecimiento, abonándole el 5 p 3 señalado en el número 7.º del mismo artículo. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones del cumplimiento de esta disposición.

Art. 26. Desde la fecha de la ejecución de esta ley se pagarán íntegras á los acreedores las pensiones que ella señala á cuyo efecto deberá incluirse en el presupuesto anual la suma deficiente, con la cual se irá amortizando la deuda de que habla el número 1.º del artículo 1.º.

Art. 27. Las viudas, hijos y madres que tienen cédulas y montepío entrarán á gozar de las asignaciones que establece la presente ley desde el día de su publicación.

Art. 28. Se deroga la ley de montepío militar de 27 de mayo de 1845.

Dado en Caracas á 10 de mayo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 17 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

812 a

DECRETO de 1.º de junio de 1852, que re-
glamenta la ley número 812, y que deroga
el reglamento número 573 a.

JOSÉ G. MONAGAS, General de División,
Presidente de la República de Venezuela.
En ejecución de la ley de 17 de
mayo del presente año que reforma la
de montepío militar, y de conformidad
con lo que dispone el artículo 24 de la
misma, decreto :

TITULO I

De los fondos

Art. 1.º Será un deber de la Tesorería General y demás oficinas de Hacienda de la República, ingresar los fondos del ramo con las cantidades siguientes:

1.º La Tesorería General con el cinco por ciento anual que desde el 1.º de junio deberá abonarse por la suma de 350.000 pesos de que habla el número 1.º del artículo 1.º de la mencionada ley.

2.º El descuento que deberá hacer la misma Tesorería y oficinas de Hacienda á los empleados del ramo militar y de marina, y de la milicia nacional cuando se halle en actual servicio desde el 1.º de junio sobre los sueldos, sobresueldos y pensión de cualquiera clase que disfruten, conforme á la ley de sueldos militares y al decreto legislativo de la marina Nacional. Dicho descuento se hará con la proporción que designa el número 2.º del expresado artículo.

3.º El descuento que se hará igualmente y en la misma proporción antedicha á los Generales, Jefes y Oficiales que sirvan destinos civiles ó de Hacienda, con pago de las rentas Nacionales ó Municipales, conforme lo dispone el número 6.º del mismo artículo, quedando exceptuados de aquel los demás empleados del ejército á que se refiere el artículo 11 de la ley si no disfrutaren de alguna pensión.

§ único. Para cumplir con lo dispuesto en el número anterior, tendrán las oficinas de pago el cuidado, al acto de hacer el abono de cualquier sueldo á un empleado; de examinar las diferentes listas militares insertas en las memorias del Departamento de la Guerra en cada año, por si aquel fuere de los comprendidos en ellas, para que sufra el descuento, y de no hacerlo, incurrirán sus jefes en las penas de que habla el artículo 19 de la ley.

4.º La Tesorería general por sí y las demás oficinas de pago por sus órdenes harán la acumulación de los fondos mencionados en los demás números del artículo 1.º de la ley, é igualmente el abono de las pensiones á las personas agraciadas.

5.º Tendrán especial cuidado las mismas oficinas de pago en anotar los descuentos de que tratan los números